



*14/12/05*  
*Recibido 20/12/2005*  
*Dr. Porfirio Jerez Abreu*

**AUTO**

Num. 41 / 2005

Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente auto:

**Atendido:** a que, en fecha 07 de octubre del año 2005, el Magistrado LIC. JUAN JULIO CEDANO CASTILLO, recibió formal querrela contra los señores JUAN BAUTISTA GIL Y HÉCTOR R. ZACARIAS RAFAEL NUÑEZ, presentada por el señor JOSÉ JEREZ ESPINAL por presuntamente haber violado los artículos 60 y 405 del Código Penal Dominicano.

**Atendido:** a que, en fecha siete (07) del mes de octubre del año 2005, el señor JOSÉ JEREZ ESPINAL, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 050-0024525-7, domicilio y residente en la calle Calamares No.9, Ensanche Miramar, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a través de su abogado DR. PORFIRIO MARTIN JEREZ ABREU, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 050-0024522-4, con domicilio profesional abierto en la Avenida Lope de Vega No. 55, Centro Comercial Roble, apto. 1-3B, primera planta, Ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, depositó ante nuestro Despacho una instancia que persigue, la recusación del LIC. JUAN JULIO CEDANO CASTILLO, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.

**Atendido:** a que, dicha recusación se sustenta en que el MAGISTRADO LIC. JUAN JULIO CEDANO CASTILLO presenta actuaciones irregulares que afectan su objetividad y por ende su desempeño.

**Atendido:** a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que "Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal".

*Prof.*

**Atendido:** a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

**Atendido:** a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

**Atendido:** a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

**Atendido:** a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

**Atendido:** a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

**Atendido:** a que, de la instancia que contiene la solicitud de recusación antes enunciada, no se identifican ninguna de las causales que establece el Art. 67 del Estatuto del Ministerio Público ni el artículo 78 del Código Procesal Penal, ni la actuación del Magistrado LIC. JUAN JULIO CEDANO CASTILLO, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, se deduce una actuación parcial a favor de la parte contraria.

Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente Auto que:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZA la recusación incoada por el señor JOSÉ JEREZ ESPINAL, contra el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, LIC. JUAN JULIO CEDANO CASTILLO, según instancia del 7 de octubre del año 2005.

**SEGUNDO:** INSTRUYE y a su vez ORDENA, al LIC. JUAN JULIO CEDANO CASTILLO, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, a continuar la investigación abierta en ocasión de formal querrela interpuesta por el señor JOSÉ JEREZ ESPINAL en contra de los señores JUAN BAUTISTA GIL Y HÉCTOR R. ZACARIAS RAFAEL NUÑEZ.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005).

  
DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO  
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

